

**Versión Pública de RR-0073/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0073/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0073/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y fue asignada con el número de folio 210427323000265.
- II.** El día tres de enero del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública remitida electrónicamente por la hoy recurrente.
- III.** El veinticuatro de enero del presente año, la entonces solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de veintiséis de enero de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0073/2024**, fueron turnados a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución

VII. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

VIII. El día siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión y sus acumulados, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"..... 1.- Toda vez que en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA no se muestra información relativa al contrato número CMADJA-119-2023 referente a la ADQUISICIÓN DE EQUIPO ESPECIALIZADO DE TOPOGRAFÍA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO es que por esta vía solicito se me proporcione la información siguiente;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Solicitud Folio: 210427323000265
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0073/2024

- a).- *La convocatoria o invitación emitida para dicho procedimiento de contratación debidamente firmada por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto para tal efecto.*
- b).- *Los nombres de los participantes o invitados para dicho procedimiento de contratación.*
- c).- *El oficio y/o solicitud de la dependencia o área del ayuntamiento que haya requerido la adquisición derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmado por el servidor público facultado para tal efecto.*
- d).- *El dictamen de excepción a la licitación pública, el dictamen de adjudicación y el acta de fallo de la adjudicación derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmados por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto para tal efecto.*
- e).- *El contrato y los anexos correspondientes en caso de que se hayan generado que formen parte de dicho procedimiento de contratación el cual debe estar debidamente firmado por el proveedor adjudicado y por el o los servidores públicos facultados para tal efecto.*

A lo que, el sujeto obligado contesto a la solicitud de acceso a la información lo siguiente:

"...La información solicitado implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa para cumplir con la solicitud por lo que con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se autoriza al recurrente a verificar la información solicitada mediante CONSULTA DIRECTA, dada la extenuante cargo de trabajo de esta Dirección por el cierre del ejercicio fiscal no resulta viable el procesamiento de la información solicitada, motivo por el cual el procesamiento, entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud. En consecuencia, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. Así mismo, se autoriza al recurrente a consultar directamente la información pública que solicita en el domicilio correspondiente a las oficinas que ocupan la Dirección de Recursos Materiales del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, que se encuentran ubicadas en Libramiento Puebla-Izúcar de Matamoros N.3104 Col. Francisco I Madero, en un horario comprendido de 09:00 a las 14:00 horas durante los días ...

En caso de que el solicitante se encuentra imposibilitado para acudir en los días señalados, podrá contactarse con la C. ITZEL HERNANDEZ ALVARADO servidora pública habilitada la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, con número telefónico 244450315 para concertar una cita. En consecuencia, se tendrá acceso a la documentación solicitada con la asistencia del servidor público habilitado de la Dirección de Recursos Materiales o a quien se designe para dicho efecto..."

Por lo que, la entonces solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Solicitud Folio: 210427323000265
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0073/2024

Con la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, se viola el derecho humano de la suscrita en cuanto a solicitar y recibir información pública, en este sentido tal como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es responsabilidad del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla^ como sujeto obligado en términos de dicha disposición normativa, el recibir las solicitudes y proporcionar la información^ que le es requerida por algún peticionario de información, privilegiando en todo momento la que la entrega de la información se realice en la modalidad elegida por el solicitante, que en el presente caso se solicitó se entregara mediante medios electrónicos (ser proporcionada y/o remitida al correo electrónico ... en forma digital en formato PDF que permita su fácil acceso y lectura) y que la autoridad responsable al momento de emitir la respuesta que por esta vía se recurre, cambio la modalidad de entrega de la Información solicitada (consulta directa) sin la debida fundamentación y motivación.

En este sentido, es importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece claramente el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información pública a cargo de los sujetos obligados en el que se refiere que se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, es por ello que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normativa local en la materia. Dicha información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En relación a lo anterior, es claro que lo manifestado por la autoridad responsable al momento de emitir la respuesta que por esta vía se recurre, contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el sentido de que la información debe ser pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, en este sentido la excepción que pretende hacer valer la autoridad responsable para no entregar la información en la modalidad que le fue solicitada consiste en la siguiente: ...

De lo citado con anterioridad, es importante manifestar que la excepción hecha valer en la respuesta que me fue remitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, no sujeta a un claro régimen de excepciones y mucho menos se encuentra debidamente fundada ni motivada pues la información solicitada no está sujeta a un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la entrega de la información solicitada, así mismo la información solicitada se pidió que fuera proporcionada por medios electrónicos ya que así fue requerida la entrega, aunado a lo anterior es importante precisar que la información solicitada por la suscrita es de aquella que forma parte de las obligaciones generales propias del sujeto obligado, por lo tanto no queda sujeta a un régimen de excepción como lo pretende hacer valer la autoridad responsable en la respuesta que por esta vía se recurre.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Solicitud Folio: 210427323000265
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0073/2024

Para mayor abundamiento de lo anterior, es importante precisar que conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las obligaciones de transparencia, consisten en la Información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso[^] y que los sujetos obligados para cumplir con dicha obligación deben publicar y mantener en sus sitios web la información que forma parte de sus obligaciones en materia de transparencia las cuales están claramente determinadas por la ley local en la materia.

Por su parte, la ley en comento establece que los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refieren las disposiciones generales en materia de transparencia a cargo de los sujetos obligados y deberán difundir las obligaciones de transparencia y actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que se establezca un plazo diverso para tal efecto.

Bajo tales consideraciones es importante mencionar que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su Título Quinto, denominado Obligaciones de Transparencia Capítulo II de las Obligaciones Generales de Transparencia en su fracción XXVIII incisos a) y b) del artículo 77 establece lo siguiente; ...

En el numeral citado con anterioridad, se indica en materia de transparencia todos los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, así, la fracción vigésima octava del numeral en cita incluye la información de los resultados sobre procedimientos de 6 adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, señalando puntualmente que se de los tipos de procedimientos de contratación señalados con anterioridad se deberán publicar en versión pública los expedientes respectivos así como los contratos y que deberá contener por lo menos lo siguiente; "aj De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida[^] así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;..." entre algunos otros elementos y datos perfectamente señalados en dicho numeral.

En artículo citado en líneas que preceden, se desprende el sujeto obligado debe publicar la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa. Invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, señalando puntualmente que de los tipos de procedimientos de contratación señalados con anterioridad se deberán publicar en versión pública los expedientes respectivos así como los contratos con toda la documentación derivada de los mismos, que tengan bajo su resguardo y hacerla pública a través de las versiones públicas, tal como lo establece la ley local en la materia.

Es por ello que se insiste en que la respuesta que me fue remitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, no sujeta a un claro régimen de excepciones y mucho menos se encuentra debidamente fundada ni motivada, vasta de imponerse del contenido de la solicitud formulada por la suscrita, para darse cuenta que la información solicitada

a la autoridad responsable consistió en pedir información que es su deber publicar y mantener actualizada, dicha solicitud consistió en lo siguiente: ...
Tal como se desprende de la solicitud citada con anterioridad, claramente se puede apreciar que se le requirió a la autoridad responsable información que forma parte de sus obligaciones generales que deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en su sitio web conforme a lo establecido en su fracción XXVIII incisos a) y b) del artículo 77 de la ley de la materia en comento, por lo tanto, esta debió de haberse proporcionada en la modalidad solicitada pues se trata de información que los sujetos obligados publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en su sitio web a través de versiones públicas, por lo cual es más que claro que la respuesta que me fue remitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, en relación con la información solicitada no está sujeta a un claro régimen de excepciones y mucho menos se encuentra debidamente fundada ni motivada pues la información solicitada no está sujeta a un análisis estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la entrega de la información solicitada, motivo por la cual no se debe de cambiar la modalidad de entrega aún bajo el argumento de que dada la extenuante carga de trabajo de la dirección por el cierre de ejercicio fiscal no resulta viable el procesamiento de la información solicitada y que por tal motivo el procesamiento, entrega y reproducción sobre pase las capacidades técnicas, para cumplir con dicha solicitud, no obstante que la respuesta fue enviada el día tres de enero de enero de dos mil veinticuatro y el cierre del ejercicio fiscal fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. En tales consideraciones, asumir lo contrario sería permitir que los sujetos obligados pudieran excepcionarse bajo cualquier pretexto de cumplir con las obligaciones que tiene a su cargo en materia de transparencia máxime que la información solicitada es de aquella que se deben de generar versiones públicas y por lo tanto no queda sujeta a un estudio, análisis o procesamiento."

Y el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"...3. Como ya se refirió, de conformidad con los artículos 7 fracción III y 17 de la Ley de Transparencia antes invocada, es el área que por atribuciones cuenta o pueda contar con la información quien debe dar la respuesta respectiva, lo que en el presente caso ocurrió, siendo atribuciones de esta Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes, así como darles seguimientos hasta que se haga entrega de la respuesta lo que, como ya se indicó sucedió.

4.- Ahora bien, vista la razón de interposición del recurso de revisión y que tiene que ver con el contenido de la respuesta que el área dio, se hizo del conocimiento del área dicho recurso a fin de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado por el recurrente, esto es mediante oficio..., y que en copia certificada se adjunta al presente.

5. Bajo esta tesis y tal y como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé en sus artículos 7 fracción III y 155 son las áreas que cuentan con la información las que en deben dar respuesta a las solicitudes y en su caso podrían modificarla, por lo que en el caso específico es necesario que el área ratifique o, de estimarlo, modifique su respuesta o realice sus manifestaciones específicas en relación a lo señalado por la persona recurrente y dado que, a la presente fecha, esta Unidad de Transparencia no cuenta con las manifestaciones solicitadas al área que por atribuciones dio respuesta a la solicitud de información

materia del presente recurso, es hasta el momento en que se cuente con las mismas que serán remitidas en alcance al presente oficio...”.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitieron como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información y sus anexos.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número PM/UT/1049/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, ~~signado~~ dirigido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número PM/UT/107/2024 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y fue asignada con el número de folio 210427323000265, en la cual requirió diversa información del contrato número CMADJA-119/2023 referente a la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO ESPECIALIZADO DE TOPOGRAFÍA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.**

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, señaló que la información requerida implicaba un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa para cumplir con la solicitud, por lo que, se la ponía a la recurrente en consulta in situ en las oficinas que ocupaba la Dirección de Recursos Materiales en los horarios y los días señalados.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que alegó que el sujeto obligado se encuentra constreñido a privilegiar en todo momento que la entrega de la información se realice en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, si en el presente caso requería que se le entregara la

información a través de correo electrónico en formato PDF; sin embargo, la autoridad responsable al emitir su respuesta cambio la modalidad de entrega de la información solicitada es decir, a consulta directa, sin la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, la recurrente en su medio de impugnación manifestó que la información requerida es la que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la misma forma parte de las obligaciones generales establecida en el artículo 77 fracción XXVIII incisos a y b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó reiteradamente que, en razón a los recursos de revisión interpuestos por la recurrente, se giró oficios a las áreas correspondientes con el fin de que manifestaran lo que su derecho conviniera respecto a las alegaciones realizadas por la entonces solicitante; sin embargo, a la fecha no se contaba con respuesta de dichas áreas, por lo que, una vez que las mismas contestaran los oficios serian remitidos en alcance.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

¹ **"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.**

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, en autos se advierte que la reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió la modalidad de entrega a través de correo electrónico; sin embargo, el sujeto obligado contestó que la información requerida implicaba un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas de la Unidad Administrativa para cumplir con la solicitud, por lo que, se la ponía a la recurrente en consulta in situ la misma en las oficinas que ocupaba la Dirección de Recursos Materiales en los horarios y los días señalados; por lo que, la entonces solicitante interpuso el medio de impugnación que se analiza, alegando como acto reclamado la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Expuestos los antecedentes, es menester precisar que la reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, a través de su correo electrónico y en formato PDF; a lo que, el sujeto obligado contestó que la información requerida sobrepasa a sus capacidades técnicas de su Unidad Administrativa, por lo que, en términos del numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se la ponía en consulta directa la información requerida, toda vez que tenía un extenuante carga de trabajo en razón al cierre del ejercicio fiscal, no resultaba viable el procesamiento de la información solicitada, por lo que, señaló que la entonces solicitante podía acudir en las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se

encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por la recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que tenía mucha carga de trabajo por estar en el cierre del ejercicio fiscal, por lo que no fundó ni motivó el cambio de modalidad al no establecer la cantidad de documentos que se tenía que escanear y como le afectaba el cierre de ejercicio fiscal en sus funciones; asimismo, no pasa desapercibido por esta autoridad que la información requerida por la recurrente son obligaciones de transparencia.

En ese sentido, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en fracción XXVIII, formatos A y B, establece lo siguiente:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;***
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;***
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;***
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;***
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;***

7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 12. El convenio de terminación, y

13. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición en medios electrónicos, la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, en cuyo caso deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados; para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación, y 14. El finiquito.
- De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito.

Bajo esa óptica, es posible concluir que la información requerida en los incisos **a, b, c, d y e**, relativos a la convocatoria o invitación emitida, los nombres de los participantes o invitados, el oficio o solicitud del área solicitante de la prestación del

servicio, el dictamen de excepción a la licitación pública y fallo de adjudicación, el contrato y sus anexos correspondientes al contrato de interés particular de la parte interesada, debe obrar en archivos electrónicos.

Luego entonces, en lo atinente a dichos puntos de la solicitud, es exigible que el sujeto obligado cuente con esta información en medios electrónicos, en cumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, de determina que se encuentra fundado lo alegado por la recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210427323000265, para efecto de que entregue a la recurrente en la modalidad requerida la información establecida en su petición de información y en caso de que la información antes señalada se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a la recurrente la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210427323000265 por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0073/2024, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/VMIM.